

INE/CG64/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el C. Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su presunto carácter denominado aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez, y presidenta municipal de dicho ayuntamiento; de forma enunciativa, por conductas consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada en redes sociales, internet y en espacios de noticieros, gastos no reportados, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que, a decir del denunciante, actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 1 a 65 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

- I. *El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.*
- II. *Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.*
- III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS para circular un video que promociona y enaltece a la denunciada, en la red social YOUTUBE, que denuncian en la presente, siendo entre estas las siguientes noticias en cuestión están alojadas en LINK DE LA PÁGINA: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>, que es materia de la denuncia en la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias que destacan la figura de Ana Paty Peralta en el mes de octubre de 2023. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE VIDEO	DESCRIPCION DEL VIDEO
https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc	Video de 5 Segundos donde se puede apreciar alrededor de 7 personas, 6 con vestimentas blancas que parecen ser enfermeras alrededor de una persona con Blusa guinda con verde, mientras aparece el mensaje de "ANA PATY ES CERCANA A LOS CANCUNENSES"

- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.
- V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
			DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al

principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

VIII. *La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en la red social YOUTUBE, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social, el video/comercial que se denuncia tiene un tiempo estimado de cinco segundos, en donde costa la promoción personalizada de la funcionaria denunciada, el video comercial se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica, <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , identificada en la plataforma de referencia como: Unidad Obradorista, @UnidadObradorista, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red YOUTUBE, y se difunda la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social **YOUTUBE**, para difundir el VIDEO/COMERCIAL que se denuncian, cuyo link es el siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> , lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la publicación, en la red social **YOUTUBE**, en la dirección electrónica, <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , identificada en la plataforma de referencia como: Unidad Obradorista,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

*@UnidadObradorista, en donde consta que es IMPOSIBLE acceder a la información respecto del PAUTADO, para que el video/comercial que aparece en la red social y que es denunciado, siendo el caso que el medio digital, promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

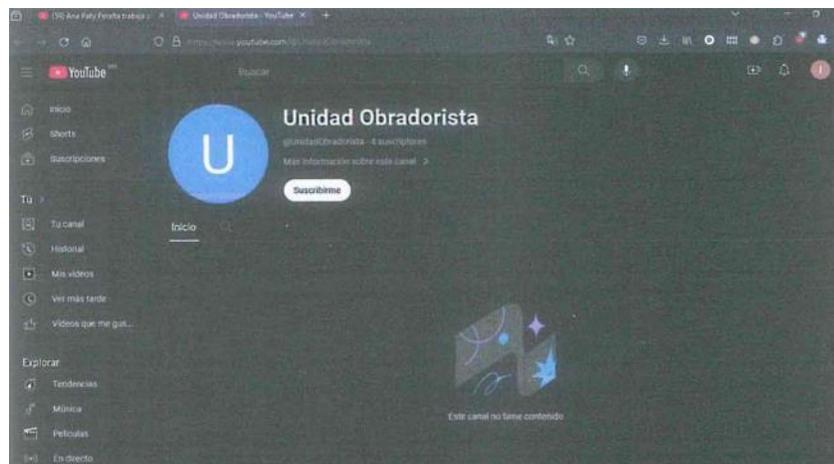
- IX. *Es el caso que desde el mes de noviembre de 2023, circula un video comercial se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , identificada en la plataforma de referencia como: Unidad Obradorista, @UnidadObradorista, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, promociona y difunde con PAUTADO, y que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE PRE-CAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al ser la beneficiaria directa de la promoción personalizada que contiene el video/comercial que se denuncia, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se debería de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.*

Para comprobar lo anterior se adjunta la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , identificada en la plataforma de referencia como: Unidad Obradorista, @UnidadObradorista, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>, donde la red social de YOUTUBE, tiene en su plataforma al medio que se denuncia y que

pauta y promociona el video/comercial en la referida red social, como expone a continuación:

ENLACE PAGINA:

<https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>



*En las direcciones de la red social **YOUTUBE**, no se transparentan los gastos que ha generado el pautar y difundir el video/comercial que se denuncia, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, como se desprende de los siguientes: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> , y que esta alojada en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , identificada en la plataforma de referencia como: Unidad Obradorista, @Unidadobradorista, en el **video/comercial** que se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña no se puede saber cuántas pautas se han generado, además que no se puede saber los montos y origen de los recursos públicos destinados al pago a **YOUTUBE**, por el pautado del video/comercial de la servidora denunciada. A que continuación, se plasman la información de los medios antes referidos para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.*

Para ilustrar la presente queja se analiza la siguiente dirección electrónica: www.youtube.com/@UnidadObradorista

LINK DE LA PÁGINA:

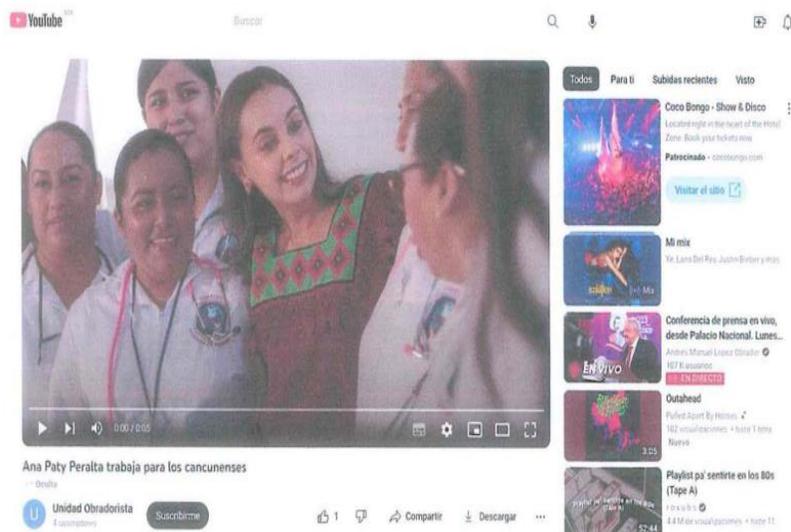
<https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>

TEMA:

**Ana Paty Peralta trabaja para los
cancunenses**



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**



HASHTAG: No
Redes Sociales: Youtube
Inversión estimada: SIN DATOS
Impresiones estimadas: SIN DATOS
Estado: SE ENCUENTRA PUBLICO
Fecha: 17 NOV 2023
No Anuncios: 1

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene el video/comercial, así como las fotografías, mensajes, y todo por cuanto a lo que se encuentre en ellos, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital Unidad Obradorista, @UnidadObradorista, en la red social **YOUTUBE**, en la dirección electrónica, : <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>, en donde consta que es **IMPOSIBLE** acceder a la información respecto del PAUTADO, para que el video/comercial que aparece en la red social*

*y que es denunciado que promociona y destaca la figura de **Ana Paty Peralta**, porque al ser pagadas las publicaciones existe recurso económico, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios, como se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital, **@UnidadObradorista**, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>, en donde está alojado el video/comercial que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/comercial, de la siguiente información:*

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.*
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE**, del medio de comunicación digital, **@UnidadObradorista**, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> .*
- Si este medio de comunicación digital, ha pagado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

*alagadas en red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>*

*Por otro lado la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:*

(SE INSERTA TEXTO)

*Lo anterior por los pagos tanto, del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> , por la difusión del video/comercial de manera digital, mismo que esta **PAUTADO**, ya que su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social **YOUTUBE**, para que informe quien o quienes pagan para difundir este video, publicaciones, y a cuánto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>*
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital, del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

• Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video/comercial que se denuncia del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> .

• Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ha pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que está en el del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>

• Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal ha pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que está alojado en el medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>

• Si ha presentado algún deslinde de la propaganda difundida en la publicación alojada en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos:

(SE INSERTA TEXTO)

Con la circulación y difusión del video/comercial, que acredita la sobreexposición en medios se ha visto reflejada redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, aunado que

con el pautado se hace con recursos públicos, siendo estas conductas violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización indebida de recursos públicos con fines político-electorales y que se citan para confirmar la campaña para posicionar a la servidora denunciada, con PAUTADO en las redes sociales, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, siendo este PAUTADO el siguiente:

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>

CONDUCTAS A DENUNCIAR:

- *Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del referido ayuntamiento.*
- *Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta en su calidad de Presidenta Municipal.*

VIOLACIÓN NORMATIVA:

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 166 Bis de la Constitución de Quintana Roo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

**MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO RESPECTO A LA
PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 134**

Con la reforma al artículo 134 Constitucional, en dos mil siete, se adicionaron los últimos tres párrafos de su texto para consagrar, en lo general, el principio de neutralidad en el manejo y aplicación de recursos

públicos en materia electoral y, en específico, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos en la propaganda gubernamental.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo un andamiaje de interpretación acorde a las exigencias que plantean el desarrollo de las reglas del proceso electoral y a la transformación del modelo de comunicación política, a fin de dotar de certeza jurídica las y los justiciables, con la finalidad de establecer criterios uniformes y objetivos a través de los cuales deben valorarse las particularidades de cada caso.

Son precisamente las especificidades de cada asunto, cambiantes en cada proceso electivo, conforme se desarrollan nuevas tendencias de comunicación política, lo que abre el espacio de interpretación y que puede generar una aparente dificultad para distinguir las conductas que encuadran o no en las prohibiciones constitucionales que nos ocupan.

No obstante, en cada oportunidad y atendiendo exhaustivamente a las condiciones concretas del caso, es posible encontrar la solución jurídica que corresponde a los fines y naturaleza que el Constituyente Permanente le otorgó.

El devenir interpretativo inició con la identificación de los fines de la reforma, a través de la interpretación del proceso legislativo, en el que se analizaron las argumentaciones que esgrimió el Poder Reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido reformado del artículo 134 de la Carta Magna.

Análisis que concluyó en ordenar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, y prohibió que en ella se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo que garantiza la equidad electoral, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Por ello, para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución

Federal, resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición privilegiada en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.

Esto es así, porque las conductas que tienen la naturaleza apuntada colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

El artículo 134 de la Constitución Federal tiene su símil en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en específico en el artículo 166 Bis, por lo que es aplicable el presente marco conceptual.

(SE INSERTA TEXTO)

Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental.

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.***
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.***

c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

c) Temporal. *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de*

campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

*Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda.***

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

*La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.***

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

*Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, **quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su***

gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

*De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) **es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.***

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

(SE INSERTA TEXTO)

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

(SE INSERTA TEXTO)

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

*En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, **ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.***

*En este sentido, existe **propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.***

Las conductas denunciadas de los HECHOS del presente escrito constituyen, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización son susceptibles de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

En efecto, no obstante que el Proceso Electoral Local inicia el 5 de enero de dos mil veinticuatro y que las precampañas tendrán lugar del 19 de enero al 17 de febrero de la propia anualidad siguiente, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ya ha desplegado una campaña de posicionamiento a través de las publicaciones referidas en los hechos del presente escrito, por lo que tiene que tomarse en cuenta la proximidad del proceso electoral para determinar la infracción, en esta modalidad

que se presenta ante el adelantamiento de los gastos de precampaña, pues además de que se está realizando promoción personalizada (violación a lo dispuesto por los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Federal), ello es con la intención de un posicionamiento claramente electoral, en un despliegue de actos anticipados de precampaña (artículo 3, fr. 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo), que implican erogaciones que tienen que considerarse en ese rubro.

Lo anterior es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior (SUP-REP-822/2022), la temporalidad como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad, aspectos que se presentan en los hechos materia de la presente queja.

*Tal campaña, en primer lugar, **implica aportaciones por parte del municipio como ente prohibido.***

El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados -como lo son las personas aspirantes a una candidatura- deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los Municipios.

No obstante, en el presente caso, el Municipio erogó, al menos, la cantidad de la cantidad de \$7,656,000.00 M.N. a la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, tal como consta el contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la dicha persona moral y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).

Como se adelantó en el apartado previo, el portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: <http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297DICIEMBRE.PDF>

En este contexto, el portal noticioso ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, se hacen pasar como suyos logros de gobierno y se la posiciona dentro de las opciones electorales para la contienda por la presidencia municipal referida. En efecto, solo en los últimos meses el portal ha publicado más de cien noticias con las características antes señaladas, lo que evidencia un claro intento de fraude a la Ley por parte de la persona denunciada, para financiar una campaña de posicionamiento a su favor a través del municipio que gobierna.

Asimismo, el medio digital "@UnidadObradorista", con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> ha realizado publicaciones en la red social YouTube que, de igual manera, resaltan la imagen de la denunciada.

ENLACE VIDEO	DESCRIPCION DEL VIDEO
https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc	Video de 5 Segundos donde se puede apreciar alrededor de 7 personas, 6 con vestimentas blancas que parecen ser enfermeras alrededor de una persona con Blusa guinda con verde, mientras aparece el mensaje de "ANA PATY ES CERCANA A LOS CANCUNENSES"

Los enlaces aportados en la presente denuncia demuestran que tales publicaciones corresponden a pautas pagadas a la red social, por lo que es necesario investigar el origen de los recursos erogados para dichas pautas, de manera que se verifique que no provienen de un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Además, debe investigarse qué personas manejan los medios noticiosos de Facebook previamente señalados, pues podrían constituir individuos que trabajen en la administración pública y, en horas laborales, se aparten de sus funciones para ayudar en el posicionamiento de la denunciada.

Por otro lado, la campaña anticipada de la denunciada supera el tope de gastos de precampaña para la elección del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de tal Estado.

En efecto, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024 indicó -en su considerando 8, inciso b)- que el tope de gastos de precampaña para la integración del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es de \$1,433,176.91 M.N.

En este contexto, el gasto que el Municipio erogó en favor de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, es por sí solo suficiente para exceder con creces el tope de gastos de precampaña, pues corresponde a la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

Tal circunstancia se torna relevante pues, como se demostró en párrafos previos, la persona moral en comento maneja un noticiero que ha resaltado la imagen de la denunciada en cientos de notas emitidas en los últimos meses, con una clara pretensión electoral.

Asimismo, es necesario que se contabilice la suma de las erogaciones que se realizaron para pagar las pautas en la red social Facebook, publicadas por el medio "@UnidadObradorista", con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> misma que se encuentra referida en esta denuncia.

Ello, puntualizando que también debe contabilizarse el gasto que se realizó para el diseño gráfico de las imágenes que constan en las publicaciones, el gasto para la grabación de los videos mostrados y, en general, todo gasto operativo necesario para que cada una de las publicaciones denunciadas tenga lugar.

Lo anterior, pues solo la suma de tales cantidades permite aproximar el gasto efectuado por la denunciada, mismo que debe compararse por el tope de gastos aprobado para el cargo público que pretende.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

(SE INSERTA TEXTO)

*En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO**; del mismo modo a la red social de YOUTUBE, transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir el video/comercial que se publica para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, de igual forma si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.*

*El medio de comunicación digital denunciado “@UnidadObradorista”, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> que realiza el PAUTADO que se denuncia, se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “**LINEAMIENTOS**”*

GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” (INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

(SE INSERTA TEXTO)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

PRUEBAS:

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

2. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan los siguientes:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, *así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente consistente (sic) en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> , está alojado el video/comercial que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/comercial, que se denuncia en el medio digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc> .*
- *Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alagadas en red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>*

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente consistente (sic) en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital, del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista>.*

- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video/comercial que se denuncia del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>.*

- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que esta en el del medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>*

- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que esta alojado en el medio de comunicación digital, @UnidadObradorista, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@UnidadObradorista> , cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc>*

5. - LA TECNICA. - consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

6. - INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

7. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

8. - PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en 1 (una) liga URL que remite a la factura FC-297
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) ligas URL's de la red social YouTube;
- Pruebas técnicas consistentes en 4 (cuatro) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;
- Copia simple del oficio número MBJ/SM/CJ/2040/2023, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual solicitó a la Directora de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento información en atención al oficio número SE/493/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Copia simple del oficio número DGCS/540/2023, que esta firmado por la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual entrega al síndico municipal de dicho ayuntamiento copia simple del contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, firmado en fecha tres de enero de dos mil veintitrés, entre el "Municipio de Benito Juárez" y la persona moral "24 Alternativa en publicidad", constante de diez fojas.
- Unidad USB portátil con el escrito de queja en formato WORD.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 66 a 68 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18822/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 69 a 72 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18823/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditéz de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. (Fojas 73 a 75 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.* Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se

³ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición en medios digitales, en específico en la plataforma de YouTube del medio de comunicación digital “**@Unidad Obradorista**” utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, por la compra de propaganda en internet a través de redes sociales (pautado) lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de la aludida propaganda en la referida red social.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio), subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, se refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, según el dicho del quejoso, en el mes de noviembre de dos mil veintitrés se ha promocionado y difundido un video en YouTube, el cual posiciona de manera ventajosa a la denunciada.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, que el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ **“Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda**

constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, respecto de los cuales habrá de establecerse si actualizan los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁶, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local,

*y
(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que (a decir del denunciante) la C. Ana Patricia Peralta de la Peña realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que

presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/141/2023/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.